

Acuerdo de 2 de noviembre, aprobando el Plan de arbitrios acordado por la Municipalidad de León.

El Gobierno:

Con presencia del Plan de arbitrios acordado por la Honorable Municipalidad de León, el 5 de agosto último; en uso de sus facultades ha tenido á bien aprobarlo en los términos siguientes:

SECCION I.

De los derechos que deben pagarse por los establecimientos mercantiles, y de la introducción de mercancías.

CAPITULO I.

Art. 1º Los establecimientos comerciales, para los efectos del presente, se considerarán divididos en cinco clases: almacenes, tiendas, pulperías, cantinas y truchas.

Se entiende por *almacén*, el establecimiento en donde el tráfico mercantil consiste principalmente en la venta de mercancías extranjeras por mayor; es decir, por piezas, bultos ó cajas cerradas: por *tienda*, el en que se venden dichas mercancías por menor ó al menudeo, siempre que haya en ellos para realizarse, valores que excedan de quinientos pesos: por *pulpería*, aquel en que se expendan diferentes artículos, como vinos, drogas ú otras cosas menudas, también al menudeo, cuyos valores excedan de cien pesos: por *cantina*, aquel en que el tráfico consiste principalmente en expendio de licores extranjeros, al menudeo; y por *trucha*, el establecimiento en que se expendan mercancías de las que se realizan en las tiendas, hasta por valor de quinientos pesos.

En los casos de este artículo y en otros análogos que ocurran, se hará la calificación de los respectivos establecimientos, por la Municipalidad, previo el informe de una comisión de su seno, que deberá examinarlos. De la calificación, que se hará siempre que se tenga conocimiento de que han variado las condiciones de un establecimiento, no habrá ningún recurso.

Art. 2º Por la apertura de un almacén, se pagarán diez pesos; por la de una tienda, tres pesos, é igual cantidad por la de una pulpería ó cantina, cuando los valores que en ellas se realicen, excedan de quinientos pesos; pero si no pasasen de esta suma, se pagará solamente un peso.

Art. 3º Por cada almacén se pagarán mensualmente dos pesos: por cada tienda, un peso: por cada cantina ó venta autorizada de licores fuertes extranjeros, al menudeo, un peso: por cada pulpería, ochenta centavos, si el valor de lo que en ellas hay para realizarse pasá de quinientos pesos, y si no excediere, se pagarán solamente cuarenta centavos; y por cada trucha, treinta centavos.

Las truchas ó achinerías de estante portátil, ó de mesa con respaldo ó sin él, pagarán veinticinco centavos mensuales.

Art. 4º Las ventas ambulantes, pagarán adelantados veinticinco centavos mensuales, aunque el expendio no dure todo el mes.

Art. 5º Por toda botica legalmente establecida, se pagará mensualmente un peso cincuenta centavos, siempre que sus valores asciendan á quinientos ó más pesos; y por las que no lleguen á esta suma, ochenta centavos. En el primer caso, se pagarán por su apertura tres pesos; y en el segundo, solamente un peso cincuenta centavos. Queda exenta del impuesto que establece el presente artículo, la botica del Hospital de San Juan de Dios.

Art. 6º Las pacotillas que se expendan por persona que no tenga establecimiento permanente, pagarán por todo derecho dos pesos al tiempo de su apertura.

Si lo que se realiza fuesen joyas, se pagarán cinco pesos mensuales adelantados, aunque no dilate todo el mes la realización.

Es obligación de la Municipalidad dar cuenta al Gobierno de toda venta de joyas que se efectúe en su jurisdicción, á fin de que pueda averiguarse si están ó no pagados los derechos de importación.

Art. 7º Las ventas ó establecimientos donde se expendan al menudeo artículos alimenticios, provisiones ó víveres ya preparados, pagarán diez centavos mensuales.

CAPITULO II.

Introducción de mercancías.

Art. 8º Los bultos de mercancías extranjeras, de cualquiera clase que sean, cuyo peso llegue hasta dos arrobas, pagarán cinco centavos cada uno. Los que excedan de dos arrobas, sin llegar á un quintal, pagarán diez centavos. Los que pesen de un quintal arriba, veinticinco centavos; y por los que excedan de dos quintales, treinta y cinco centavos.

Art. 9º Por los bultos de mercancías ó efectos de Centro-América, se pagará la mitad de los derechos establecidos en el artículo anterior.

Art. 10. Por el quintal de hierro ó acero en bruto, se pagarán cinco centavos; y treinta centavos cuando se importe ya labrado.

Art. 11. Para expeditar el cobro de los impuestos de que trata el presente capítulo, los Administradores de aduana marítima ó terrestre, son obligados á consignar el peso de los bultos en las respectivas pólizas, de las que deberán remitir un tanto, el día último de cada mes, al Tesorero municipal de León.

SECCION II.

Establecimientos y juegos públicos permitidos.

CAPITULO III.

Art. 12. Por la apertura de un hotel ó casa de hospedaje, se pagarán cuatro pesos; y por su continuación en los meses sucesivos, un peso.

Art. 13. Los restaurantes pagarán por su apertura dos pesos, y en lo sucesivo ochenta centavos mensuales.

Art. 14. Los billares pagarán por su apertura ocho pesos; y tres pesos mensuales; pero si en ellos se jugase malilla, dominò, ajedrez ú otro juego permitido, se pagará mensualmente un peso más.

Art. 15. Los billares de suelo pagarán al establecerse, un peso; y cuarenta centavos en los meses subsiguientes.

Art. 16. Las canchas de bolas pagarán veinticinco centavos al mes.

SECCION III.

Ganadería, agricultura y establecimientos industriales.

CAPITULO IV.

Art. 17. Todo el que tenga hacienda de ganado vacuno situada en la jurisdicción, pagará anualmente veinticinco centavos por cada veinticinco vacas paridas que ponga en quesera.

Art. 18. Todo el que tuviese potrero cultivado en jurisdicción de la ciudad de León, pagará, en el mes de noviembre de cada año, diez centavos por manzana; cuyo número se averiguará por declaración jurada, que ante el Alcalde 1º dará el dueño ó recomendado, y la que deberá renovarse cada vez que haya de hacerse el entero, si lo estimase conveniente aquel fun-

El que no satisfaga este impuesto en todo el referido mes, incurrirá en la pena del duplo.

Art. 19. Por cada fábrica de almidón, en que se empleen aparatos ó maquinaria que valgan más de mil pesos, se pagará un peso mensual; y por las que se sirvan de aparatos de menor valor, se pagarán mensualmente veinticinco centavos: por cada fábrica de jabón, un peso; y por cada fábrica de velas, veinte centavos.

Quedan exentas de pagar este impuesto, las personas que fabriquen velas, sin emplear moldes ú otro aparato para darles forma.

Art. 20. Por cada tenería ó curtiembre, se pagará un peso mensual.

Art. 21. Por cada molino para la fábrica de aceite en la ciudad, se pagarán mensualmente cincuenta centavos, durante el tiempo que esté funcionando.

Art. 22. Todo expendedor de cal pagará treinta centavos por cada carretada que reciba, además del piso que debe satisfacer el carretero.

SECCION IV.

Impuestos profesionales.

CAPITULO V.

Art. 23. Todo el que se reciba de Abogado en la indicada ciudad, pagará diez pesos: el que obtenga el título de Escribano público, ó permiso para desempeñar este oficio, pagará cinco pesos: el que lo obtenga de Médico, Farmacéutico ó Cirujano, pagará diez pesos; y el que lo obtenga de Agrimensor, cinco pesos. Estos impuestos serán satisfechos antes de que se les extienda el respectivo título.

Art. 24. Todo el que sea autorizado para ejercer el oficio de procurador, pagará cinco pesos antes de serle librada la correspondiente certificación.

Art. 25. El que obtenga licencia para ejercer la Medicina ó Cirugía en cualquier punto de la República, pagará cinco pesos; mas si el ejercicio se limitase á un punto determinado, pagará solamente dos pesos. En uno ú otro caso, el entero deberá hacerlo antes de que se le extienda la correspondiente licencia.

Art. 26. El cuerpo ó empleado que extienda los títulos ó licencias de que hablan los artículos anteriores, sin que se le presente constancia de haber el interesado satisfecho el respectivo impuesto, incurrirá en la pena de pagar una multa igual al valor de dicho impuesto; quedando sujeto á satisfacer el doble de esta multa, el que ejerza la profesión sin haber hecho el entero.

SECCION V.

Pesos y medidas.

CAPITULO VI.

Art. 27. En el mes de enero de cada año se sellarán y matricularán los pesos y medidas, por la comisión que la Municipalidad designe al efecto; siendo los dueños obligados á presentárselos para ese fin, bajo la pena de dos pesos de multa por la primera omisión, y de cinco por la segunda. Lo dicho no obsta para que dichos pesos y medidas se sellen y matriculen siempre que sus dueños lo soliciten.

Art. 28. Por el sello de varas y medidas, se pagarán quince centavos: por la matrícula de una romana con sus respectivos pilones, treinta centavos; y por la de balanzas y marcos, quince centavos.

Art. 29. El comisionado de pesos y medidas, es obligado á llevar un libro, rubricado en cada una de sus páginas por el Prefecto del departamento, en que asentará bajo números sucesivos los sellos y matrículas de que se trata en el presente capítulo; no debiendo verificar tal asiento, sin que el interesado le presente constancia de estar enterados en la Tesorería municipal los derechos que correspondan.

SECCION VI.

Músicas y diversiones públicas.

CAPITULO VII.

Art. 30. No podrá sacarse música á la calle, ni ponerse en despoblado, sin que el interesado obtenga previamente licencia escrita de cualquiera de los Alcaldes constitucionales, quienes no deberán extenderla, sin que se les muestre la boleta de haber sido enterados en la Tesorería municipal, los derechos de que habla el artículo siguiente.

Art. 31. Por toda música que se saque á la calle, se pagarán dos pesos; y un peso sesenta centavos por cada una de las que se pusiesen en despoblado; quedando exentas del pago de estos derechos, las que se destinan á la celebración de actos religiosos ó á la solemnidad de funciones cívicas, siempre que tengan lugar dentro de la población.

Art. 32. Por cada función de teatro, maroma, panorama, exhibición de animales, títeres ú otras semejantes de placer ó novedad, en que el empresario cobre por la entrada, se pagará un peso, si el valor más alto de los billetes ó precio de entrada no excediere de diez centavos: dos pesos, sinó excediere de veinte centavos; y así sucesivamente se irá cobrando un peso más por cada diez centavos que sobre los precios indicados se exija por la entrada; debiendo obtenerse licencia en la forma que establece el artículo 30.

Art. 33. El Alcalde que extienda la licencia sin tener á la vista la boleta de que se ha hecho referencia, incurrirá en una multa equivalente al doble de los derechos que debieron satisfacerse; quedando sujetos á igual pena el dueño de la música ó empresario que no enteren, con la anticipación requerida, el impuesto respectivo.

Art. 34. Por cada sarta de bombas que se queme, se pagará anticipadamente un peso; y si así no se verificare, se exigirá el doble.

SECCION VII.

Destace de ganado.

CAPITULO VIII.

Art. 35. La Municipalidad deberá establecer en las afueras de la población, un corral público donde precisamente se encierre toda res que se introduzca, ya sea para venderla en pié ó para destazarla; cobrando á los introductores cinco centavos por cada cabeza, cualquiera que sea el tiempo que dentro del corral permanezca.

Art. 36. Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, cobrará la Municipalidad á los destazadores, por cada res que lleven al rastro para ser destazada, cinco centavos, que les exigirá diariamente el policía encargado de la visita.

Una vez establecido el corral, dejará de cobrarse este impuesto.

Art. 37. Por cada res que se destaque, se pagarán veinticinco centavos de sisa.

SECCION OCTAVA.

Impuesto de cárceles.

CAPITULO IX.

Art. 38. Todo el que sea preso por la comisión de un delito y resulte condenado como delincuente, pagará, en el acto de salir, cuarenta centavos de carcelaje, conmutables con dos dias de trabajos municipales.

Art. 39. Todo aquel á quien se hubiere proveído auto de prisión y fuese excarcelado bajo fianza ó caución juratoria, pagará veinte centavos antes de salir, conmutables con un dia de trabajos municipales, si la excarcelación no hubiese sido motivada por enfermedad.

Art. 40. Los que entren á la carcel por faltas de agricultura ó corrección de policía, pagarán ochenta centavos de carcelaje, conmutables con cuatro dias de trabajos municipales. Cuando el arresto de los últimos se verifique por embriaguez en dia feriado, pagarán solamente la mitad.

SECCION NOVENA.

Impuesto de piso.

CAPITULO X.

Art. 41. Por cada carreta ó cualquier otro vehículo que transite cargado dentro de la población, se pagarán diez centavos cada vez; pero al que ha pagado por la entrada, no se le exigirá este impuesto en su retorno, aunque lo verifique con carga.

Art. 42. Toda persona que tenga coche, berlina u otro vehículo semejante para su uso personal ó de su familia, queda exenta de pagar el impuesto de que habla el artículo anterior, siempre que matricule ante la Secretaría municipal dichos vehículos, y que satisfaga cuarenta centavos mensualmente, adelantados.

Art. 43. Las carretas que se empleen para vender zacate, conducir leña ó en el acarreo de adobes ú otros materiales de construcción, pagarán solamente cinco centavos por cada día; exceptuándose del pago de todo impuesto, las cargadas de basura, ó en que se trasladen muebles de una á otra casa.

Art. 44. Por cada bestia cargada con agua para la venta pública, que transite en la población, se pagarán veinte centavos mensuales adelantados; y un peso veinte centavos, también adelantados, cuando se efectúe la venta por medio de carretones.

SECCION DÉCIMA.

Rifas.

CAPITULO XI.

Art. 45. Por toda rifa que se establezca, después de llenados los requisitos que se prescriben en el artículo 5º del decreto legislativo de 18 de febrero de 1861, se pagará el cuatro por ciento sobre la cantidad á que asciendan los valores que la constituyan.

SECCION UNDECIMA.

Impuestos de Mesón.

CAPITULO XII.

Art. 46. Por cada bestia que entre al Mesón central, con el objeto de cargar ó descargar artículos de los que, con arreglo al Reglamento, deben expendirse allí, se pagarán diez centavos.

Art. 47. Por cada carga de cacao que al mismo establecimiento se introduzca, se pagarán veinte centavos; y por las de pimienta, quesos, cueros ó hule, se pagarán diez centavos.

Art. 48. Por las cargas de azucar, arroz, papas, frijoles, cebollas, ajos y otros viveres, se pagarán cinco centavos por cada una, quedando exentos de este impuesto, la harina y el pan de Matagalpa.

Art. 49. Todo el que ponga venta dentro del establecimiento, pagará cinco centavos diarios, no siendo introductor, además del impuesto por alojamiento, si ocupa alguna pieza.

Art. 50. Cuando los artículos se introduzcan al Mesón en carretas, se pagará por el expendio de ellos en la proporción que expresa el presente capítulo.

Art. 51. Por el alojamiento en cada pieza interior del Mesón, se pagarán veinticinco centavos diarios.

SECCION DUODECIMA.

Impuestos de Mercado.

CAPITULO XIII.

Art. 52. Las vendedoras de frutas pagarán cada día medio centavo.

Art. 53. Las vendedoras de carne de cerdo, maní, queso, cuajadas, ú otros artículos análogos á éstos en el precio, pagarán cada día un centavo.

Art. 54. Las vendedoras de cacao, pan, alimentos preparados, con inclusión del café, ó cualesquiera otros comestibles semejantes, pagarán también, cada día, un centavo.

Art. 55. Las que vendan colación, dulces elaborados ú otras cosas en mesa, pagarán cada día centavo y medio.

Art. 56. Las que tengan más de una mesa, batea, canasta ú otro mueble con venta, pagarán por cada uno la cuota asignada á la clase á que corresponda.

CAPITULO XIV.

Impuestos de tramos, portales y carretas.

Art. 57. Por cada tramo para vender carne, se pagará mensualmente un peso ochenta centavos.

Art. 58. Los tramos del portal serán alquilados por mes á los trucheros y á los vendedores de mercería, á razón de un peso cincuenta centavos por cada tramo.

Art. 59. Las carretas ocuparán el local que les está señalado, y pagarán por ahora diez centavos diarios.

Art. 60. Con respecto á las multas ó penas en que incurran los que contravengan á lo dispuesto en la presente sección, se estará en un todo á lo prescrito en el Reglamento de Mercado de 2 de setiembre de 1873.

SECCION DECIMA TERCIA.

Disposiciones generales.

CAPITULO XV.

Art. 61. La Municipalidad podrá moderar los impuestos establecidos por el presente Plan de arbitrios, en caso de guerra, epidemia ú otro accidente semejante, y lo que sobre el particular acuerde, surtirá los efectos legales mientras duren tales emergencias.

Art. 62. Al que requerido para satisfacer cualquier impuesto contenido en este Plan de arbitrios, no pagare dentro de doce horas, á más tardar, se le exigirá el doble gubernativamente por cualquiera de los Alcaldes.

Art. 63. La Municipalidad podrá arrendar en todo ó en parte, los ramos de que se componen sus fondos; sujetándose para verificar el remate, á lo dispuesto en el acuerdo de 2 de enero de 1874, y demás disposiciones vigentes.

Art. 64. Las escrituras de fianza que otorguen los rematarios, cuando el precio no se pague de presente, contendrán las mismas seguridades que las otorgadas á favor del fisco.

Art. 65. Los Alcaldes darán cumplimiento al artículo 62 de este Plan de arbitrios, con la debida preferencia; y siempre que se trate de exigir alguna suma que se adeude á la Municipalidad, procederán inmediatamente al embargo y venta de los bienes del re-nuente, en la cantidad que baste para satisfacer el pa-go y costas de la ejecución.

Art. 66. Las multas que se impongan por contra-vención al presente Plan de arbitrios, Bando de buen gobierno, Reglamentos de Mesón y de Mercado, y de-más disposiciones municipales, serán exigidas sin de-mora alguna por el mismo Juez ó Agente de policía que las aplique.

Art. 67. Los dueños ó encargados de los estable-cimientos u objetos aquí gravados con algún impuesto anual ó mensual, son obligados á dar aviso al Secreta-rio municipal, del día en que los establezcan ó cierren; y la falta de este aviso se castigará con dos pesos de multa, sin perjuicio de pagar los derechos correspon-dientes.

Art. 68. Cuando una persona ó compañía tenga en un mismo establecimiento dos ó más objetos dife-rentes, de los que están gravados por este Plan de ar-bitrios, pagará solamente el derecho de aquel que ten-ga un impuesto más crecido.

Art. 69. Cuando un establecimiento de los aquí gravados, esté abierto durante quince ó más dias, se **tendrá por terminado** el mes para el efecto de exigir el impuesto respectivo; mas cuando durare abierto menos de quince, se pagará proporcionalmente.

Art. 70. Por cada número que la Municipalidad mande fijar en las puertas para el arreglo de las calles, exigirá al dueño de la respectiva casa, veinticinco cen-tavos; no debiendo cobrarse impuesto alguno por las tablillas en que se indique el nombre de cada calle.

Art. 71. Todos los impuestos mensuales de que habla este Plan de arbitrios, son extensivos á los establecimientos que ya estuvieren abiertos á la fecha de su publicación.

Art. 72. Se entiende por carga, para el efecto de cobrar los respectivos impuestos, el peso de ocho ó diez arrobas. Las que no lleguen á ocho arrobas, pagarán en proporción á su peso.

Art. 73. Queda derogado el Plan de arbitrios emitido el 14 de abril de 1862, y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Comuníquese.—Managua, 2 de noviembre de 1878
—(Rubricado por el señor Presidente)—El Ministro
de Gobernación—Duarte.
